

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La instrucción de 9 de Abril último preceptúa en su art. 11 que la cobranza del impuesto de canon por superficie de minas se realice por medio de recibos talonarios, del propio modo que se verifica la de la contribución de inmuebles; y el art. 35 de la misma instrucción prescribe que las penalidades exigibles, á tenor de los artículos 23, 27, 31, 32 y 33, se persigan en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Como consecuencia precisa de los preceptos enumerados, se hace de todo punto indispensable que la cobranza de los referidos derechos del Tesoro se encomiende á los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo de 1888; y á este fin, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se he servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas que se devengue desde 1.º de Julio próximo, se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo del año anterior.

La recaudación del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas continuará á cargo de las Administraciones de Contribuciones de las provincias y rigiéndose por las reglas hasta ahora establecidas; pero las cantidades imputadas á beneficio del Tesoro como pena señalada á las defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la

instrucción del ramo, fecha 9 de Abril último, cuando no sean oportunamente satisfechas y deban ser objeto de la vía coercitiva, como dispone el art. 35 de dicha instrucción, se recaudarán por los Agentes ejecutivos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, continuará como hasta aquí, y mientras otra cosa no se resuelva, la recaudación de los impuestos sobre minas.

2.ª Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas el mismo tanto por ciento que tengan asignado por las que hacen efectivas de la contribución territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán por las cantidades que recauden los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio que señala el art. 11 de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, fecha 12 de Mayo del año último, en cuyos recargos incurrían las cantidades por impuestos sobre minas, que, por no ser satisfechas oportunamente, quedan sometidas á la acción coercitiva, según la regla 1.ª

3.ª La cobranza á que se refieren estas reglas corresponde al Recaudador y Agente ejecutivo de la zona recaudatoria en la cual estuviese enclavada la mina, con la garantía de sus respectivas fianzas. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán, no obstante, la ampliación de dichas fianzas en la cuantía necesaria, si por efecto de los nuevos cargos por los impuestos de minas se aumentase en un 20 por 100 ó más la cuota total que á los Recaudadores y Agentes les correspondía recaudar por las contribuciones territorial é industrial, según previene el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.ª Vacante la plaza de Recaudador de una zona, ó imposibilitado legalmente el que lo sea para desempeñarla por sí ó por medio de los auxiliares que al efecto tenga nombrados bajo su res-

ponsabilidad y fianza, asume el Administrador de Contribuciones de la provincia las funciones que á dicho Recaudador corresponden respecto á los impuestos de minas. El Administrador desempeñará estas funciones por medio de un funcionario que al efecto designe, bajo su responsabilidad, y en comisión del servicio con el carácter de "Recaudador interino de los impuestos sobre minas", de la zona respectiva, cuyo funcionario percibirá, además de los emolumentos propios de la comisión en su caso, el sueldo correspondiente á su destino y el premio de recaudación que corresponda al recaudador sobre las cantidades que haga efectivas. El nombramiento de este Recaudador, su domicilio en la capital de la provincia y su toma de posesión, se harán públicos en la forma que determinan para los propietarios los art. 11 al 14 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

En caso de vacante material ó legal de la plaza de Agente ejecutivo ejercerá sus funciones el Recaudador, sea propietario, sea interino, de la respectiva zona; pero en este caso subsistirá siempre la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

5.ª Se considera vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre la cobranza del derecho de canon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del canon á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos, con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente.

No puede ser objeto de anticipación:

las altas que se liquiden por el canon de minas correspondiente al trimestre en que el alta se produzca, las sumas que se devanguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudación ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.ª Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los en que corresponda su pago y determinan las reglas 3.ª y 5.ª

7.ª La Administración, con presencia de las carpetas registros de minas á que se refiere el art. 1.º de la instrucción del ramo, extenderá durante el mes de Junio de cada año una lista cobratoria de los contribuyentes por canon para el siguiente año económico, numerándolos correlativamente.

En esta lista se hará constar el número que al contribuyente corresponda, el nombre de éste y su domicilio, si es conocido, el nombre y domicilio del representante, de que habla el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, el impuesto anual que le corresponda pagar (en columna que sumará al final), su cuota trimestral y la zona recaudatoria en que, dada la situación de la mina, deba cobrarse el impuesto, dejando en ella, además, una columna de "Observaciones", donde en su caso se anotarán las anticipaciones que puedan solicitarse.

De nombre á nombre de los contribuyentes se dejará espacio en blanco, bastante para anotar cualquier otra circunstancia que sea de apreoiar respecto á la cobranza.

Á esta lista se agregarán, tan luego como se vayan produciendo, las altas que ocurran durante el año económico, continuando la numeración correlativa de la misma con los contribuyentes que sean meramente incluidos, expresando, respecto á ellos, el importe del canon que deban pagar en lo que resta del año económico y la cuota trimestral correspondiente, con las demás circunstancias que se dejan indicadas.

Las bajas que se acuerden durante el mismo ejercicio, se harán constar en la mencionada lista en el renglón correspondiente al contribuyente á que se refieren, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual señalada en ella al mismo contribuyente.

El importe total de estas bajas se deducirá de la suma que arroje la columna destinada al "Impuesto anual que corresponde á los contribuyentes."

8.ª De las listas cobratorias á que se refiere la regla anterior y de las altas y bajas que se originen, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia después de cerciorarse de que están conformes con las carpetas registros de minas, así como de los pliegos de cargos que se formen á los Recaudadores y Agentes.

9.ª Independientemente de dicha lista se formará otra, de la que también tomará razón la Intervención de la provincia, la cual durará asimismo todo el año económico, en donde se anotarán por numeración correlativa, á medida que se vaya declarando el derecho á cobrar, los nombres de los contribuyentes por defraudación ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, con una ligera indicación del concepto por que se les haya declarado responsables, fecha de la orden y Autoridad que lo haya dispuesto, importe de la cantidad que deba cobrarse, fecha del ingreso en la Administración, ó en su defecto la zona recaudatoria en que debe hacerse efectiva por la vía de apremio.

10. En el citado mes de Junio de cada año, la misma Administración de Contribuciones, con presencia de las carpetas registros de minas y la lista cobratoria á que se contrae la regla 7.ª, formará, en cumplimiento del art. 11 de la instrucción del ramo, un cuaderno talonario de recibos trimestrales, llenando éstos y sus matrices con el número de orden que al contribuyente haya correspondido en la lista cobratoria y demás conceptos que procedan.

Se confrontarán los recibos con dicha lista cobratoria, y cerciorada la Administración de su exactitud, los sellará con el de su uso constante, de suerte que el sello abraza cada uno de los recibos y la matriz, y con factura relación los hará ingresar formalmente en la Caja Depositaria por medio de talón de cargo con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Por las altas de dicho canon que ocurran durante el año económico, y en el momento en que se declaren, se formarán asimismo por la Administración los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzcan y los demás que falten hasta la conclusión del año económico, y confrontados con la adición que estas altas han de producir en la lista cobratoria de que trata la regla 7.ª y sellados y facturados convenientemente, se ingresarán igualmente en la citada Caja Depositaria.

Del propio modo, por las cantidades correspondientes al Tesoro por defraudación ó por faltas de los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes

reglamentarios, y tan luego como estén definitivamente liquidados, se formará el correspondiente cuaderno de recibos talonarios, se extenderán los que proceda, que confrontados con la lista cobratoria de que habla la regla 9.ª, y sellados también, tendrán ingreso con su respectiva factura en la Caja Depositaria.

11. A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas que se soliciten para cada trimestre, irá formando la Administración de Contribuciones una lista especial de todas ellas.

En esta lista se expresará el número que al contribuyente correspondía en las formadas con sujeción á la regla 7.ª, el nombre de aquél, el del representante legal, el importe de la cuota que debe anticiparse, y la zona recaudatoria en la que debe hacerse el pago, caso de que no se verifique en la Administración. Quedará en esta lista espacio bastante para anotar en ella, en el renglón destinado á cada contribuyente, la fecha en que se haga el pago en la Administración.

Dicha lista se terminará el último día del tercer mes de cada trimestre, y durante los primeros quince días del siguiente se admitirán los pagos por anticipaciones de cuotas, como previene la ley de 12 de Mayo de 1888, haciéndose en la misma lista la anotación indicada en el párrafo anterior.

De esta lista especial de anticipaciones se formarán, del 16 al 20 del primer mes de cada trimestre, otras listas duplicadas, una por cada zona recaudatoria de los contribuyentes que no hayan satisfecho en la Administración sus anticipos.

En ellas se expresará el número que al contribuyente corresponde en la lista cobratoria en que está incluido, á tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª, el nombre de aquél, el importe de la cuota que debe satisfacer y el del recargo del 5 por 100 para el Tesoro que sobre aquella le corresponda pagar, según la citada ley de 12 de Mayo de 1888.

12. La Administración de Contribuciones formará, del 1.º al 20 del primer mes del trimestre, copias duplicadas, por zonas recaudatorias, de la lista á que se refiere la regla 7.ª, comprendiendo en ellas únicamente los contribuyentes que deban satisfacer sus cuotas en la zona á que la copia se contrae, excepción hecha de aquellos á quienes se les haya concedido la anticipación de su cuota en aquel trimestre, los cuales, por esta causa, han de estar comprendidos en la lista especial de que trata la regla 11.

13. La referida Administración y en el mismo período indicado en la regla anterior, resumirá por zonas, en un pliego de cargo para el Recaudador, el importe de las listas que á cada uno de estos deba entregar, ó sean las correspondientes á sus zonas respectivas por anticipaciones no satisfechas en la Administración, de que trata la regla 11, y copia de la lista de los demás contribuyentes de su zona, de que hace mérito la regla 12.

Este pliego de cargo será duplicado, quedando un ejemplar en la Adminis-

tración con el recibo del Recaudador y entregándose á éste el otro ejemplar juntamente con las listas y recibos respectivos, en la época que fija la regla siguiente:

14. En los diez últimos días del primer mes del trimestre, sin falta alguna, se entregarán á los Recaudadores su pliego de cargo, lista de contribuyentes, y por medio de mandamiento de pago en forma, con la misma aplicación con que fueron ingresados en la Caja Depositaria, los recibos correspondientes al trimestre, incluyendo en ello los procedentes de altas que correspondan á trimestres no vencidos, cuando se produjeron las mismas.

Se exceptúan de esta entrega los recibos de los contribuyentes que no hayan satisfecho los del trimestre ó trimestres anteriores. Estos recibos quedarán en Caja, ó para su entrega al Recaudador, si los contribuyentes á que se refieren acreditan, dentro del período de recaudación voluntaria, que tienen satisfecho el trimestre ó trimestres anteriores por que estaban en descubierto, ó en caso contrario, y terminado el período voluntario de la cobranza, para entregarlos al Agente ejecutivo de la zona á que corresponden, y que continúe respecto de aquellos el procedimiento de apremio en el mismo grado en que lo estuviesen las cuotas anteriormente vencidas, conforme á los artículos 60 y 61 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, siempre que no excedan de cuatro trimestres los pendientes de cobro.

Llegados estos casos, la entrega se verificará, respectivamente, al Recaudador ó Agente con mandamiento de pago y acompañados los recibos de relación individual con expresión del importe de los mismos. Esta relación será duplicada y llevará un número de orden correlativo en cada trimestre y zona, entregándose al Recaudador ó Agente un ejemplar, y quedando el otro en la Administración, que con el recibo del mismo servirá de pliego de cargo adicional (primero, segundo ó el que corresponda) al general del trimestre que se le haya formado, según se dispone en las reglas 13 y 20.

Los recibos correspondientes á minas que resulten en descubierto por más de cuatro trimestres, quedarán en la Caja Depositaria á los efectos que determinan las reglas 26 y 28.

15. Los recibos procedentes de altas que correspondan al trimestre ya vencido, cuando aquellas ocurran, lo mismo que los procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias, se entregarán en las capitales de provincia, los primeros á los Recaudadores, y los segundos á los Agentes ejecutivos, tan luego como se hayan extendido, previa su formal extracción de la Caja Depositaria, y acompañados de una relación por duplicado de los mismos, individual y con expresión de su importe, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración con el recibo del Recaudador ó Agente respectivo y servirá también de pliego de cargo adicional, con el número de orden que le corresponda, entregándose el otro á aquél funcionario. Los recibos de igual

clase de las demás zonas recaudatorias que no sean de la capital se entregarán en ésta, con los mismos requisitos indicados, al Recaudador ó Agente de la respectiva zona, cuando éstos se presenten en la capital para practicar cualquier otra operación de su cargo.

16. Cuando la Administración de Contribuciones liquide una baja definitiva por el impuesto de canon, cuidará de reclamar los recibos correspondientes del Recaudador ó Agentes ejecutivos en cuyo poder estuviesen los de los trimestres á que la baja correspondía, se los admitirá en cuenta, los anotará como baja del respectivo pliego de cargo general del trimestre ó adicionales en el que se le hayan entregado, y taladrados ó inutilizados dichos recibos, los unirá al expediente que haya motivado la baja.

Los recibos que existan en la Caja Depositaria y correspondan á la baja acordada por trimestres no vencidos, se extraerán de ella por medio de mandamiento de pago á favor de la Administración de Contribuciones, y ésta asimismo los unirá á su expediente, después que sean igualmente inutilizados y taladrados.

17. Provisos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza como disponen los artículos 33 al 35 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, si bien el cobro del impuesto de canon en las capitales de provincia no se hará á domicilio, sino en el fijo ó accidental del Recaudador, lo mismo que dichos artículos disponen respecto á las demás zonas recaudatorias que no son capitales de provincia.

18. Son comunes al indicado impuesto de canon sobre minas los deberes que á los Recaudadores y Administración de Contribuciones señalan respecto á la cobranza de las contribuciones territorial ó industrial los artículos 36 al 49 de la referida instrucción de 12 de Mayo del año último, pero entendiéndose que el plazo para la cobranza voluntaria de las altas á que se refiere la regla 15 será sólo de quince días, contados desde la fecha en que se entregue al Recaudador el pliego de cargo adicional, la cual se comunicará al contribuyente ó representante legal interesado, haciendo la acción ejecutiva transcurridos que sean los quince días señalados para dicha cobranza voluntaria, por analogía con lo prescrito en la disposición 12 de la Real orden de 21 de Junio de 1888.

19. La Administración de Contribuciones consignará al pie de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por canon en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incurso en el recargo de primer grado. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se había cumplido los requisitos legales prevenidos por instrucción, á reserva de que los justifique, ó de imponer-

sele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Igual declaración consignará la Administración al pie de la relación individual con que se han de entregar á los Agentes ejecutivos los recibos procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refiere la regla 15.

20. La factura relación y de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de que habla la regla anterior, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento, tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre que corresponde. Él, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en un ejemplar de dicha factura que habrá de quedar en dicha dependencia.

Asimismo la relación de recibos procedentes de defraudaciones servirá de pliego de cargo adicional con el número de orden que le corresponda, al cargo general del trimestre hecho al Agente, firmando éste el recibí en el duplicado que de dicha relación ha de formarse conforme á la cita la regla 15.

21. La entrega de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la factura ó relación correspondiente, se hará á la Administración en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir los procedentes del mismo, y la de cargos adicionales en el tiempo marcado en la citada regla 15.

22. Son comunes á los impuestos de minas que hacen efectivos los Agentes ejecutivos, según la regla 1.ª, los deberes señalados á los mismos Agentes, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en los artículos 52 al 68 de la instrucción de 12 de Mayo del año último.

23. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los Agentes ejecutivos tendrán en cuenta al seguir el procedimiento de apremio por los descubiertos de canon, que con arreglo al apartado tercero del art. 11 de la instrucción especial del ramo de 9 de Abril último, se dirigirán aquellos procedimientos, en primer término, contra los productos de la mina, y sólo en defecto de éstos contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del dador.

24. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado cuarto del citado art. 11 de la referida instrucción, los Agentes ejecutivos que lleguen á tener en su poder los recibos de cuatro trimestres correspondientes al canon de una misma mina, sin haberlos podido hacer efectivos, por cualquiera de las causas que expresa dicho apartado, pondrán en el respectivo expediente, al cual han de estar unidos los indicados cuatro recibos, nota liquidación del importe de éstos, el de los recargos de apremio devengados y el de las costas hasta entonces causadas, y á continuación decretarán la suspensión del pro-

cedimiento ordinario, entregado sin demora dicho expediente á la Administración de Contribuciones, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rindan.

25. La Administración admitirá en cuenta á los Agentes los recibos de que trata la regla anterior, anotando su devolución en los pliegos de cargo en los que se hubiese hecho el de dichos recibos al respectivo Agente, procederá á dar nuevo ingreso en Caja, como operaciones del Tesoro, á los mismos recibos, desglosándolos al efecto del expediente; examinará la liquidación del débito practicado por el Agente, y encontrada conforme ó rectificada, la ampliará con el importe de los recibos trimestrales, por canon, que se hayan devengado con posterioridad á los cuatro trimestres, objeto del expediente, y continuará en éste el procedimiento especial de caducidad de la mina á que se refieren los artículos 12 y siguientes de la referida instrucción de 9 de Abril último.

26. Seguido el procedimiento especial de caducidad de la mina, con el resultado que señalan los artículos 15 y 16 de la instrucción del ramo, ingresará el importe de los recibos comprendidos en el expediente, y los que con posterioridad y hasta entonces puedan haberse devengado, previa la extracción de unos y otros por mandamiento formal de la Depositaria, ingresará asimismo el importe de los recargos de apremio y costas, á disposición de la persona ó personas á quienes corresponda, y en su caso el 5 por 100 total por el que la mina haya sido subastada, entregándose los recibos y el resto, si lo hubiere, del importe de la subasta al que hubiere sido objeto de apremio.

27. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 de la referida instrucción de 9 de Abril, faese caducada una mina liberada después por su anterior poseedor, ó á consecuencia de la subasta pasase á un nuevo concesionario, serán respectivamente: baja provisional en fin del trimestre en que la caducidad se decreta, el antiguo poseedor, baja que se anula en el momento en que, haciendo uso del derecho que le concede el art. 15, dicho propietario libera la mina y la Autoridad gubernativa le restablece en su derecho posesorio; y alta definitiva el rematante, en el trimestre en el que el remate se haya hecho, quede aprobado por el Delegado y el Gobernador dé noticia de quedar decretada la variación de poseedor de la mina, altas y bajas que se harán en las listas cobratorias á que se refiere la regla 7.ª

Si entre la caducidad de la mina y la subasta que motivase el remate mediare algún trimestre y quedase algún recibo incobrable, se inutilizará en la forma determinada.

28. Seguido sin resultado el procedimiento especial de enajenación de la mina, y obtenida del Gobernador de la provincia la declaración de terreno franco, respecto á la pertenencia ó pertenencias mineras que fueron objeto de aquel procedimiento, se dará de baja definitiva al contribuyente en las listas cobratorias de aquel año, y en el mis-

mo expediente liquidará la Administración de Contribuciones, de acuerdo con la Intervención y aprobación del Delegado, el importe del canon en descubierto hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los recargos, costas y gastos totales que para su cobro se hubieren causado, y decretará su pase al Agente ejecutivo de la zona respectiva para que continúe, sin interrupción, el procedimiento ordinario de apremio hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implica extinción de la deuda, sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente, conforme dispone el art. 17 de la instrucción del ramo.

Previamente se unirán al indicado expediente los recibos trimestrales comprendidos en la liquidación, extrayéndolos por medio de mandamiento de pago de la Caja Depositaria, donde han de existir conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores; y relacionados convenientemente, por duplicado, se formará de su importe nuevo cargo al Agente, á quien se entregarán con el expediente de su razón, cuyo cargo será adicional al del trimestre en que se haga la operación. El indicado Agente firmará su recibo en el duplicado de dicha relación, que se conservará en la Administración de Contribuciones.

29. El servicio á que esta regla se refiere es directo entre la Administración provincial y los respectivos Recaudadores y Agentes, sin la intervención en él de las Administraciones subalternas, debiéndose regir el mismo, en todo cuanto no se oponga á las indicadas reglas, por las prescripciones de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes dictadas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

REGLA TRANSITORIA

Dado el plazo concedido á la Administración de Contribuciones por el artículo 2.º de la instrucción del ramo, el primer trimestre del año económico de 1889-90 se cobrará, en unión con el segundo, en el mes de Noviembre del corriente año, entendiéndose que las anticipaciones de ambos trimestres han de solicitarse durante la última quincena de Septiembre y hacerse el pago en la primera de Octubre, verificándose juntamente las operaciones preliminares de las cobranzas que quedan indicadas en estas reglas, para la de ambos trimestres, en los plazos en las mismas señalados para la del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así: Art. 177. "Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus

plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido."

Art. 178. "Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados."

Visto el informe del Consejo de Estado acerca de la interpretación del artículo 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo, en cuyo informe manifiesta que, sin tergiversar el sentido natural y recto de dicho artículo, no puede sostenerse que el Catedrático que acepta voluntariamente el cargo de Diputado á Cortes y cesa en la enseñanza por incompatibilidad, se halla en el mismo caso que el que cesa en el desempeño de su cátedra por efecto de causas independientes de su voluntad, siendo por lo tanto de parecer que procede acordar la revocación de la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la cual, al crear una nueva situación en favor de los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes, aplicándoles el precipitado artículo, concedió un beneficio ó privilegio que sólo podía otorgarse en forma legislativa.

Visto el Real decreto de 1.º del corriente mes reformando el presupuesto des este Ministerio para el actual año económico, en que, de acuerdo con el mismo informe del Consejo de Estado, se suprimen las excedencias no incluidas en la ley de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce á los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable á los que queden sin colocación por supresión ó reforma, y en manera alguna á los que hubieren sido elegidos Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa no desempeñasen sus cátedras ó cargos.

2.º Que por lo tanto cesan desde el 1.º del corriente mes en el percibo del sueldo de excedentes los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas especiales é individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros funcionarios dependientes de este Ministerio que por asimilación á los casos comprendidos en el mismo art. 178 hayan venido percibiendo las dos terceras partes del sueldo por ser Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa distinta de las expresadas en dicho artículo.

Y 3.º Que queden derogadas por esta disposición todas las Reales órde-

nes anteriores que autorizaron el pago de estos sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.292.

Habiendo desaparecido del término de Luque y de la propiedad del vecino del mismo Agustín Fuentes Moyano, las caballerías que á continuación se reseñan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia, poniéndolos á disposición del Juzgado de Baena, juntamente con las caballerías de referencia.

Córdoba 5 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una yegua, cerrada, pelo negro, próxima á la marca, con cicatrices en las partes traseras, con rastra de una potra, castaña oscura, de cuatro meses.

Un muleto, de 15 meses, pelo castaño, próximo á la marca, recién castrado, sin acabar de curar.

Circular núm. 2.293.

Habiendo desaparecido del término de esta capital y de la propiedad del vecino de Eoija (Sevilla), José Ortiz Jiménez, las caballerías que se reseñan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicha caballerías, poniéndolas á disposición del juzgado correspondientes con las personas en cuyo poder se encuentren, sino justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una mula, alazana, menos de la marca, con ocho años, señalada en la oreja izquierda y unos pelos blancos en la frente.

Y otra id., parda, menos de la marca, de siete años.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.297.

Debiendo enajenarse en pública subasta un cerdo, valorado pericialmente en 70 pesetas, y que sin dueño conocido existe en depósito desde el 29 de Septiembre del año anterior en el Asilo de Mendicidicid, se anuncia la celebración de aquel acto, que ha de tener lugar el viernes 20 del que rige, de una á dos de su tarde, en estas Casas Consistoriales, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en

la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la Depositaría de fondos municipales.

Córdoba 5 de Septiembre de 1889.—

J. R. Sánchez.

Núm. 2.296.

Encontrado sin dueño conocido un borrego blanco en las inmediaciones del Matarero público de esta capital, y constituido en depósito, se anuncia para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 4 de Septiembre de 1889.—J. R. Sánchez.

Audiencia de lo criminal de Córdoba.

Núm. 2.299.

En la causa seguida por el Juzgado de instrucción de Posadas por el delito de robo contra José Medina Martín, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital el día 2 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios correspondientes á mencionado partido judicial, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

- 1 D. Anselmo Heras Santa Cruz.
- 2 Manuel Heras Prieto.
- 3 Luis Burguillos Crespo.
- 4 Rafael Campanero Rodríguez.
- 5 Francisco Luque López.
- 6 Angel Serrano Urbano.
- 7 Antonio Guzmán Rodríguez.
- 8 Juan Urbano Luque.
- 9 José María Ojeda Hernández.
- 10 Antonio Belmón Sánchez.
- 11 José Ordóñez Muñoz.
- 12 José Herencia Muñoz.
- 13 Isidro Revuelto Aceña.
- 14 Antonio Parrilla Crespo.
- 15 José Heras Pulido.
- 16 José Téllez Balmar.
- 17 Bartolomé Raya Luna.
- 18 Ramón de la Vega Navas.
- 19 Alonso Serrano Urbano.
- 20 Antonio Berniel Heus.

Capacidades.

- 1 D. Juan Antonio Serrano Gómez.
- 2 José Manuel Berniel Luque.
- 3 Rafael Raya Muñoz.
- 4 Enrique Estefanía de los Reyes.
- 5 Emilio de la Torre Gento.
- 6 Juan Aguilar García.
- 7 José Ruiz Almodóvar.
- 8 Manuel Rodríguez Quintana.
- 9 Angel Balder Cano.
- 10 Manuel Camacho Rivera.
- 11 Angel Fernández Chorot.
- 12 Juan Fuentes del Río.
- 13 Ramón Rosa Martínez.
- 14 Pedro Jiménez Ruiz.
- 15 Francisco Millán Gálvez.
- 16 Juan Rejano Gómez.

Supernumerarios.

- 1 D. Agustín Dorado Pozo.
- 2 Gabriel Vázquez Vidal.
- 3 Mariano Ruiz León.
- 4 Manuel Salaya Gutiérrez.

5 D. Juan Velasco Vergel.

6 Genaro La Calle y Cantero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público. Córdoba 24 de Agosto de 1889.—Segismundo del Moral Ceballos.

Núm. 2.289.

En la causa seguida por el Juzgado de instrucción de Posadas por el delito de homicidio contra Antonio Algrada Ruiz, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital el día 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios correspondientes á mencionado partido judicial, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia.

- 1 D. Anselmo Heras Santa Cruz.
- 2 Manuel Heras Prieto.
- 3 Luis Burguillos Crespo.
- 4 Rafael Campanero Rodríguez.
- 5 Francisco Luque López.
- 6 Angel Serrano Urbano.
- 7 Antonio Guzmán Rodríguez.
- 8 Juan Urbano Luque.
- 9 José María Ojeda Hernández.
- 10 Antonio Belmón Sánchez.
- 11 José Ordóñez Muñoz.
- 12 José Herencia Muñoz.
- 13 Isidro Revuelto Aceña.
- 14 Antonio Parrilla Crespo.
- 15 José Heras Pulido.
- 16 José Téllez Balmar.
- 17 Bartolomé Raya Luna.
- 18 Ramón de la Vega Navas.
- 19 Alonso Serrano Urbano.
- 20 Antonio Berniel Heus.

Capacidades.

- 1 D. Juan Antonio Serrano Gómez.
- 2 José Manuel Berniel Luque.
- 3 Rafael Reyes Muñoz.
- 4 Enrique Estefanía de los Reyes.
- 5 Emilio de la Torre Gento.
- 6 Juan Aguilar García.
- 7 José Ruiz Almodóvar.
- 8 Manuel Rodríguez Quintana.
- 9 Angel Balder Cano.
- 10 Manuel Camacho Rivera.
- 11 Angel Fernández Chorot.
- 12 Juan Fuentes del Río.
- 13 Ramón Rosa Martínez.
- 14 Pedro Jiménez Ruiz.
- 15 Francisco Millán Gálvez.
- 16 Juan Rejano Gómez.

Supernumerarios.

- 1 D. Agustín Dorado Pozo.
- 2 Gabriel Vázquez Vidal.
- 3 Mariano Ruiz León.
- 4 Manuel Salaya Gutiérrez.
- 5 Juan Velasco Bergel.
- 6 Genaro La Calle y Cantero.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 20 de Abril de 1888, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba 24 de Agosto de 1889.—Segismundo del Moral Ceballos.

JUZGADOS

Pozoblanco.

Núm. 2.287.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el expediente de

exacción de costas procedentes de la causa criminal que por el delito de lesiones se siguió en este Juzgado contra Juan Benítez Salado, vecino de Villanueva del Duque, he acordado sacar á pública subasta la finca embargada á dicho interesado, y cuyo remate tendrá lugar el día 28 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, y cuya finca es la siguiente:

Una haza de tierra, de cabida de seis celemines, propia de Juan Bautista Salado; situada en los Pozos del Alamo, término municipal de Villanueva del Duque; que linda: por Norte, con el arroyo; por Saliente, con terrenos de Gregorio Fernández; por Sur, con el camino, y por Poniente, con terrenos de Rafael Moya; cuya finca ha sido valorada en la cantidad de 22 pesetas.

Se advierte á cuantas personas quieran tomar parte en esta subasta, que para hacerlo deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna de Hacienda de este partido el 10 por 100 del tipo en que ha sido valorada dicha finca, así como que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Pozoblanco á 30 de Agosto de 1889.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.289.

D. Eduardo Sierra López, Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, Fiscal en la causa seguida contra el soldado de este Regimiento Rafael Navarrete Sánchez, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por tercera vez á Rafael Navarrete Sánchez, soldado de segunda del tercer escuadrón del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, natural del Colmenar (Malaga) hijo de Rafael y de María, de 21 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: un metro 664 milímetros, pelo castaño, ojos al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, su aire del país, acreditó no saber leer; para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Fiscalía, Cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Rafael Navarrete Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Cuartel de Alfonso XII, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 4 de Septiembre de 1889.—Eduardo Sierra.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)